



CRV-XI-19-18

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS	DIRECCIÓN
--	------------------

CONGRESO REDIPAL VIRTUAL XI
Red de Investigadores Parlamentarios en Línea
Mayo-octubre 2018

Ponencia presentada por
Samuel Hernández Apodaca

**“PARTICIPACIÓN POLÍTICA, DESAFECCIÓN
Y EL RETO DEL NUEVO GOBIERNO”**

Julio 2018

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF. Teléfonos: 018001226272; (+52 ó 01) 55 50360000, Ext. 67032, 67034
e-mail: redipal@congreso.gob.mx

PARTICIPACIÓN POLÍTICA, DESAFECCIÓN Y EL RETO DEL NUEVO GOBIERNO

Samuel Hernández Apodaca ¹

Resumen

El origen de la política relacionado con el poder, es uno de los temas que se presentan en el texto, en el que se aborda la perspectiva del estado de derecho y ciudadanía a través de elementos históricos, conceptuales, así como de los clásicos de la teoría política. De esta forma se entiende que el Estado de Derecho Democrático brinda los espacios y los procedimientos legítimos para la libre confrontación de los proyectos y los programas políticos que buscan dar un contenido sustantivo a los regímenes democráticos.

¹ Miembro de la Redipal. Doctor en Derecho. CEO & Founder de PaideiaMx, Consultoría para el conocimiento. Director de la Revista Quaestionis. Integrante del Consejo Editorial de la Revista Ciencia de la Legislación de la Universidad del Salvador en Argentina. Líneas de investigación: iusfilosofía, Derecho parlamentario, Derecho político y movimientos sociales. Autor de la columna Iusfilosofando. Sus libros más recientes: Filosofía del Derecho. Cuestiones fundamentales; Apuntes contemporáneos de Derecho; Viviendo la Constitución. A cien años de su promulgación; Construyendo investigaciones (coautor); Así vemos México (coordinador); Redacción y técnica legislativa; Así vimos México (Coordinador). Guadalajara, Jalisco, México. Correo electrónico: ius.filosofo@gmail.com

I. La política y poder

Aristóteles, en *La política*, habló de las leyes como principios provenientes del raciocinio humano, lo relaciona con las distintas formas de gobierno definidas según los distintos tipos de Constitución posibles.² Por su parte, los estoicos³ propusieron explícitamente que las leyes no tenían otro antecedente que un acuerdo contractual entre los hombres; mientras, los sofistas habían propuesto en su momento que toda verdad política -incluidas, por supuesto, las leyes- surgía de una retórica cuyo objetivo último era conseguir el consentimiento de los ciudadanos. Pese a sus diferencias, todos ellos coincidieron en sostener “el dominio de la ley frente al ideal despótico”, es decir, la supremacía del “gobierno de las leyes” sobre el “gobierno de los hombres”.⁴

Los griegos concedieron una enorme importancia a la función de la ley en su vida colectiva. En la época de la democracia existía ya el derecho de libre expresión para participar en la discusión de los asuntos comunes de la *polis*. Pero esta forma de operar a la democracia es la división de los hombres en distintas categorías. Por ello hicieron leyes que privilegiaban a los varones libres por sobre las mujeres y los esclavos. De esta forma, los principios democráticos amparados en esas normas eran válidos sólo para un sector minoritario de la población.

En el Imperio romano se dio la primera codificación exhaustiva y sistemática de las leyes bajo la figura del derecho romano, ahí existió la idea de distinguir calidades de hombres y mantuvo los privilegios de la vida republicana al alcance sólo de una reducida cantidad de individuos.

Tiempo después, en la Edad Media la noción de ley se vincula al ejercicio de la razón, por este hecho se pretendía ofrecer principios de justicia para evitar el despotismo y la arbitrariedad del poder.

Según el pensamiento escolástico⁵, toda ley natural o humana, era una expresión de la voluntad de Dios, así la concepción medieval de la ley otorgaba a ésta una racionalidad plena, toda vez que provenía de la voluntad divina. Por eso los reyes poseían

² PLATÓN, *Las leyes*, Porrúa, México, 1998. Aristóteles *La política* versión castellana de Nicolás Estévez, Garnier Hermanos, París, Sf de edición.

³ La filosofía estoica tuvo una notable influencia muchos siglos después de su desarrollo.

⁴ Cfr. platón, *Las leyes*, op. cit. En nuestra época, ha sido muy bien planteada por el filósofo italiano Norberto Bobbio.

⁵ Escuela que se basó en la coordinación entre fe y razón, que en cualquier caso siempre suponía una clara subordinación de la razón a la fe.

el poder político no por sus esfuerzos o su talento, sino por la *gracia divina*. Es decir, el derecho a gobernar, era un derecho divino, pues la fuente de la legitimidad del poder y de las leyes residía en Dios y no en los hombres.

La idea de un derecho divino para gobernar suponía que las leyes eran racionales y universales, en el sentido de que eran expresión de una voluntad divina. De esta manera la fuerza de esta concepción del poder y del derecho a gobernar ha sido una de las más poderosas de la historia.

Los movimientos de Reforma protestante, surgidos durante el siglo XVI crearon divisiones definitivas en el mundo cristiano, siguieron manteniendo la teoría del derecho divino y la defensa de una sociedad presidida y guiada por la voluntad divina. De esta forma, la crisis de esta concepción de la ley, como la de muchas otras ideas medievales, habría de venir con el Renacimiento (siglo XVI).

Es importante recordar que fue Maquiavelo, con su obra *El príncipe*,⁶ quien hizo una severa crítica a la idea de que el soberano último en cuestiones políticas es Dios. Pues su descripción de las relaciones de poder como resultado de las virtudes y estrategias preparó el camino para pensar que las leyes derivaban de la voluntad de los hombres y no de la de Dios.

Maquiavelo, como menciona Jesús Rodríguez Zepeda laicizó la política al excluir de su argumentación los criterios religiosos y, abrió las puertas a la modernidad política.⁷ Esta modernización de la política devolvió a los hombres las cuestiones que en la Edad Media aparecían como patrimonio exclusivo de Dios. Esta nueva visión de la dignidad y protagonismo humano abrió nuevos problemas, pues si la garantía de justicia de las leyes se había esfumado con la renuncia a fundamentarlas en la voluntad divina.

La pérdida de Dios como criterio de justicia obligaba a buscar nuevos fundamentos para el poder político y sus leyes. Algunos de ellos fueron postulados por autores como Hugo Grocio y Thomas Hobbes. El primero, tratando de justificar la existencia de ciertos principios que debían regular las relaciones entre naciones; mientras que Hobbes intentó fundamentalmente ofrecer una respuesta científica al problema de la obligación política. De ahí que afirme: "(...) cualquier cosa que creamos, no por otra razón sino solamente por

⁶ Cfr. MAQUIAVELO, Nicolás *El príncipe*, Porrúa, México, 1994.

⁷ RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús. *Estado de Derecho y democracia*, IFE, México, 1996, p. 22.

la que deriva de la voluntad de los hombre y de sus escritos, ya sea comunicada o no por Dios, es fe en los hombres solamente”⁸

Como se observa, Hobbes estableció algunos conceptos que serían decisivos en todo el pensamiento político posterior. Entiende al Estado de naturaleza como una situación ideal en la que los hombres viven sin leyes y corriendo el riesgo de perder la vida en cualquier momento. Para el autor del Leviatan, la vida es el valor fundamental, los hombres deciden celebrar un *Contrato* mediante el cual renuncian a todo aquello que puede poner en riesgo la vida y la seguridad de los demás (renunciando al ejercicio de su derecho natural) y aceptan obedecer a un *soberano*, autorizándolo a imponer el orden y garantizar la defensa de la vida de cada uno. Éste es el momento de fundación simultánea de la sociedad (*pactum societatis*) y del gobierno (*pactum subjectionis*), a partir del cual los hombres están obligados a respetar las leyes del soberano que han autorizado.⁹

Es decir, mediante el contrato social los hombres renuncian a su libertad y soberanía originarias y tienen la obligación de obedecer las leyes del soberano, no sólo porque éstas son *legítimas* ya que se originan en la voluntad de cada uno de los contratantes, sino porque garantizan la seguridad de su vida.

El soberano puede ser un hombre, un grupo reducido de hombres o una asamblea, es legítimo porque su fuerza proviene de la voluntad de los contratantes y no de algún tipo de decisión divina. Las leyes que el soberano promulgue serán, por consiguiente, leyes justas en la medida en que serán vistas como extensión de la voluntad de los hombres unidos por el contrato.

A finales del siglo XVII John Locke reformula la teoría del contrato a partir de la noción de libertad individual irrenunciable. Con él aparecería la primera formulación del Estado de derecho.

Hobbes logró basar la legitimidad de un gobierno y sus leyes en el consentimiento de los individuos. Locke y su aportación significó un paso adelante al proponer que esta legitimidad no sólo estaba, - como en Hobbes -, en el origen del gobierno y las leyes, sino también en su control y vigilancia por parte de los ciudadanos¹⁰

Locke propuso la libertad de los individuos como un valor inmutable, es decir, como un derecho natural no sujeto a regateos ni negociaciones. En tal sentido afirma:

⁸ Cfr. HOBBS, Thomas. *Leviatán*, FCE, México, 2010. p.54

⁹ *Ídem*. p.24

¹⁰ G. MERQUIOR, José. *Liberalismo viejo y nuevo*, FCE, México, 1993, p. 41.

Para entender rectamente el poder político, y derivarlo de su origen, debemos considerar en qué estado se hallan naturalmente los hombres todos, que no es otro que el de perfecta libertad para ordenar sus acciones, y disponer de sus personas y bienes como lo tuvieren a bien, dentro de los límites de la ley natural, sin pedir permiso o depender de la voluntad de otro hombre alguno.¹¹

Locke parte de la idea de un Estado de naturaleza, es decir, de una situación originaria previa a la creación de la sociedad en la cual los hombres, por el simple hecho de serlo, poseen una serie de derechos y libertades.

Y dentro de esos derechos se encuentra el que el Estado sea el encargado de otorgar justicia. Locke pensaba que como los hombres no podían despojarse de su inclinación a castigar, lo mejor, era que dejaran en manos de representantes autorizados por ellos la función de ejercer la justicia. Con ello se ganaría la posibilidad de un sistema de justicia objetivo, es decir, ejercido sin parcialidad, al tiempo que se garantizaría la defensa y el fortalecimiento de los derechos irrenunciables de libertad, igualdad y propiedad.¹²

Locke propone que los poderes Legislativo y Ejecutivo recaigan en titulares diferentes, manteniendo con ello un razonable control ciudadano sobre los poderes públicos.

A mediados del siglo XVIII, Juan Jacobo Rousseau agregó nuevas ideas a la noción de ley como soberanía ciudadana. Rousseau planteó el contrato social como una salida del Estado de naturaleza y la inauguración de la sociedad políticamente organizada. El contrato social de Rousseau no suponía ninguna renuncia (Hobbes) ni delegación (Locke) de la libertad natural de los individuos por medio del contrato social.

A diferencia de Hobbes y Locke, Rousseau no otorga la soberanía a ningún gobernante, sino que la mantiene en el cuerpo social creado por el contrato; por lo tanto, el único soberano es el pueblo mismo reunido, es decir, la comunidad política. Toda decisión, toda norma y toda acción pública deberán venir de esta comunidad deliberante y

¹¹ LOCKE, John. *Ensayo sobre el gobierno civil*, Porrúa, México, 1997. p.3

¹² RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús. *Op. cit.* p. 26

ejecutiva. Según Rousseau el contrato social da lugar a la creación de una voluntad general que es la expresión perfeccionada de las distintas libertades individuales que se integran al contrato. Cuando los hombres obedecen la voluntad general, en realidad se están obedeciendo a sí mismos, pues en ella se han integrado, condensado y perfeccionado las libertades naturales.

En opinión de Rousseau, la libertad individual sólo puede ser plenamente ejercida en el marco de la voluntad general que asegura las condiciones públicas que la hacen posible. El filósofo francés agrega dos nuevos elementos a una futura teoría del Estado de derecho, la continuidad absoluta entre libertad individual y voluntad general; y la idea de que los intereses públicos sólo pueden ser expresados bajo la forma de leyes que representan la voluntad general y buscan el bien común.¹³

II. Estado de Derecho y ciudadanía

La definición más precisa de la noción de Estado de derecho en el pensamiento moderno está probablemente en la obra del Manuel Kant¹⁴, quien fue fuertemente influido por Rousseau, el referido autor trató de justificar a plenitud la fundamentación de las leyes públicas en la razón y libertad individuales. Para Kant, lo característico de los seres humanos es que pueden ser guiados por leyes de la libertad, es decir, por principios que les permiten actuar autónomamente en términos de libre decisión y responsabilidad moral. Kant afirma:

Estas leyes de la libertad, a diferencia de las leyes de la naturaleza, se llaman morales. Si afectan acciones meramente externas y a su conformidad con la ley, se llaman jurídicas; pero si exigen también que ellas mismas (las leyes) deban ser los fundamentos de determinación de las acciones, entonces son éticas, y se dice, por tanto, que la coincidencia con las primeras es la legalidad, la coincidencia con las segundas, la moralidad de la acción.¹⁵

¹³ *Ibidem.* p. 31

¹⁴ *Cfr. La metafísica de las costumbres y Teoría y práctica.*

¹⁵ KANT, Immanuel. *La metafísica de las costumbres.* Traducción de Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho. Madrid, Tecnos, 1994, p. 73.

Para Kant, los hombres tienen la capacidad de establecer las normas que habrán de regir su vida. Cuando se trata de normas personales, que tienen que ver con el modo de conducirse en términos de lo que consideran bueno o malo, hablamos de normas morales. En este punto pareciera ser que las normas morales no son distintas de las normas jurídicas, puesto que ambas responden a la misma capacidad humana. La diferencia radica en que las normas jurídicas, aunque surgen de la moral, se expresan externamente y son aplicadas por medio de una coerción pública legítima.

A diferencia de Rousseau, Kant no cree que el Estado deba tener como objetivo la felicidad de sus ciudadanos. Ésa es más bien una aspiración que cada uno de ellos debe satisfacer. Por eso, las leyes del Estado no pueden plantearse el bien común como equivalente de la felicidad de todos. Si así fuera, el Estado estaría robando a los individuos su autonomía para decidir sobre las mejores vías para alcanzar su felicidad. Lo que el Estado tiene que hacer es promulgar una Constitución que establezca normas generales y abstractas que garanticen la libertad e igualdad de todos los hombres en términos legales.

Según Kant, las libertades básicas están garantizadas en un Estado que, por definición, es un Estado de leyes. Por ello dice que: “El derecho es la limitación de la libertad de cada uno a la condición de su concordancia con la libertad de todos, en tanto que esta concordancia sea posible según una ley universal”.¹⁶

El Estado de Derecho Democrático brinda los espacios y los procedimientos legítimos para la libre confrontación de los proyectos y los programas políticos que buscan dar un contenido sustantivo a los regímenes democráticos. El Estado de Derecho Democrático está abierto al pluralismo, a la tolerancia y al cambio social, y puede considerarse, con toda justicia, como una conquista civilizadora del pensamiento y la acción políticos.

Para Máynez “El derecho en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades”¹⁷

Hay otras definiciones como las de Rafael de Pina que al respecto señala: “en general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta

¹⁶ *Ibidem.* p. 26.

¹⁷ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del derecho*, Porrúa, México, 1985, p. 36

de los hombres, siendo su clasificación más importante la del derecho positivo y la del derecho natural”¹⁸

En este sentido podemos entender como Estado de Derecho:

Estado de derecho es aquel cuyo poder se encuentra determinado por preceptos legales, de tal modo que no se puede exigir de sus miembros ninguna acción u omisión que no tenga su fundamento en la existencia de una norma jurídica preestablecida. La expresión Estado de Derecho, igualmente equivale a la de Estado Constitucional.¹⁹

La definición que el autor citado expresa, representa desde luego una primera aproximación de lo que por Estado de Derecho podemos entender, ya que también podemos encontrar las ideas siguientes “aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo”.²⁰

Algunas otras ideas sostienen que el Estado de Derecho, “es un conjunto de reglas políticas estables y derechos aplicados imparcialmente a todos los ciudadanos...una sociedad de leyes universales, no de poder político discrecional”.²¹

O quienes advierten como Gerhard Casper:

El Estado de Derecho puede ser entendido como un concepto que incluye, como mínimo, el requisito de un fundamento claro en el derecho para el ejercicio de la autoridad pública, la protección de derechos individuales, incluyendo salvaguardas contra el abuso del poder, una judicatura independiente y la igualdad frente a la ley.

22

¹⁸ PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de derecho*, Porrúa, México, 1998, p.228.

¹⁹ *Ibidem.* p.276

²⁰ OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús. *Diccionario Jurídico Mexicano*, tercera edición, UNAM-IIIJ-Porrúa, México, 1999, p.1328.

²¹ WEINGAST, Barry, Stanford University. Citado por MAGALONI, Ana Laura *et.al. Una definición de estado de derecho*, (presentación ppt.) CIDAC, México, 2002.p. 13.

²² CASPER, Gerhard. Ex rector de Stanford y ex decano de la facultad de Leyes de Universidad de Chicago Citado por MAGALONI, Ana Laura *et.al. Una definición de estado de derecho*, (presentación ppt.) CIDAC, México, 2002.p. 13.

Como se observa, el Estado de derecho, debe contemplar en la presencia de una ley injusta o en la deformación del Estado de derecho. Por su parte Manuel Aragón Reyes considera, y en ello hay coincidencias, que si el Estado de Derecho no fuese Estado Constitucional, no sería un verdadero Estado de Derecho (...) el Estado Constitucional de Derecho no puede realizarse más que en una democracia (...) un Estado de Derecho no social sería un Estado de desigualdades...”.²³

Para decirlo en otras palabras, el Estado democrático de derecho debe ser el espacio necesario, básico para el desarrollo humano, es decir, el bienestar general.

Ahora bien, como dice Norberto Bobbio:

la relación entre derecho y política se hace tan estrecha, que el derecho se considera como el principal instrumento mediante el cual las fuerzas políticas que detentan el poder dominante en una determinada sociedad ejercen su dominio.²⁴

Desde luego la opinión de Bobbio, es determinante si recordamos que en nuestro continente, la ley ha sido la herramienta utilizada por los tiranos, déspotas o dictadores para realizar sus proyectos, materializar sus caprichos e instrumentalizar el andamiaje jurídico a su favor. “Mano firme” solía esgrimirse en los discursos políticos de un candidato presidencial en 2006.

A este respecto dice Raymond Aron:

la esencia de la coerción es la amenaza de infligir a otro, sino se somete a nuestra voluntad, una sanción. El coercido pierde la capacidad de utilizar la inteligencia para elegir sus medios y sus fines se convierte en instrumento de quien impone su voluntad.²⁵

²³ MAGALONI, Ana Laura *et.al.* *Una definición de estado de derecho*, (presentación ppt.) CIDAC, México, 2002.p. 13.

²⁴ BOBBIO, Norberto, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino, *Diccionario de política*. a-j, 13ª edición, Siglo XXI, México, 2002, p. 453.

²⁵ ARON, Raymond. *Ensayo sobre las libertades*. CNCA-Alianza editorial, México, 1991, p. 126.

Ahora bien, si el Estado tiene el monopolio de la coerción, es decir, el poder de la fuerza ¿No existe libertad? El mismo Aron sostiene que “la libertad real, la que los individuos sienten como tal, no depende menos de las costumbres que de las leyes”.²⁶

Pero esta afirmación sólo puede hacerse en un Estado democrático, en el cual las leyes responden a los intereses de los gobernados, ya que en un Estado que no lo es, resulta sumamente difícil afirmar que las libertades deben estar sujetas a las leyes. En tal sentido hay tres elementos que están vinculados entre sí, la libertad, la justicia y la ley.

III. Participación y desafección

La justicia hará de la sociedad a la cual se le aplica, una sociedad justa y en ésta, como afirma Rawls:

(...) cada cual ha de tener la libertad para elegir la forma de vida que más le convenga. No en vano estamos hablando de seres *racionales*, y la racionalidad consiste en proponerse y postular fines e instrumentalizar los medios adecuados para alcanzarlos.²⁷

Empero, la justicia no sólo es darle a cada cual lo que le corresponde, sino también una forma de comportamiento. Comportarse justamente, es actuar conforme al principio expresado con anterioridad. Dice Thomas de Aquino: “la justicia tiene como característica, entre otras virtudes, el ordenar al hombre en todo aquello que se refiere a los demás”.²⁸ Consecuentemente si una ley es justa, tendrá como objetivo el establecimiento de la buena relación entre los hombres.

¿Podemos decir entonces, que la ley hace buenos a los hombres? Según Thomas de Aquino, no. El sostiene: “parece que la ley no hace bueno al hombre, porque: los hombres se hacen buenos por la virtud, ya que la virtud es aquello que hace bueno al que la posee”.²⁹

²⁶ *Ibidem.* p.86.

²⁷ RAWLS, John. *Sobre las libertades*. Paídos- Ibérica, España, 1990.p. 14,15.

²⁸ AQUINO, Thomas de. *Op. cit.* p.117.

²⁹ *Ibidem.* p. 15.

Para trasladarlo a términos actuales, el régimen no busca el bien o la felicidad de la población, sino la subsistencia como tal. No busca la justicia social que es “aquella que proporciona, en primera instancia, una pausa con la cual evaluar los aspectos distributivos de la estructura de la sociedad”.³⁰

Ahora bien lo que es importante señalar es que la ley o el derecho positivo, “es la voluntad del Estado o del soberano. Las normas jurídicas son órdenes”.³¹ Y como tales se convierten en obligaciones jurídicas para los particulares, estas como sostiene Hart:

(...) son muy frecuentemente, aunque no siempre, artefactos humanos en el sentido de que pueden ser deliberadamente creadas, por medio de la adecuada acción de los seres humanos y sujetas a varios modos de cambio y manipulación.³²

Desde luego las ideas expresadas por Hart, no están nada fuera de la realidad nacional o de cualquiera entidad federativa. Los casos que pueden ilustrar la afirmación anterior podemos encontrarlos en las ocurrencias legislativas.

Se han planteado ya algunos contornos del Estado de Derecho, no obstante parece oportuno referir que un elemento que da vitalidad a este Estado Derecho es la participación ciudadana; término que en los últimos tiempos se ha vuelto indispensable en el lenguaje político.

En el plano del debate teórico, Pippa Norris advierte:

Existe un acuerdo generalizado entre los teóricos de la democracia, desde Jean Jacques Rousseau hasta James Madison, John Stuart Mill, Robert Dahl, Benjamin Barber, David Held y John Dryzak de que la participación de las masas es esencial para la vida de la democracia representativa, aunque se

³⁰ RAWLS, John. *Op.cit.* p. 22

³¹ R. CARRIÓ. Genaro, Dworkin y *el positivismo jurídico*. UNAM, México, 1981, p. 10.

³² HART, H. L. A. *Obligación jurídica y obligación moral*. UNAM, México, 1977, p. 7.

debate continuamente sobre la cantidad de participación ciudadana que se considera necesaria o deseable.³³

Como sostiene Norris, hoy día, la participación es un medio que le da vida a la democracia, y sumada a la representación adquiere un camino de doble sentido: por un lado sirve para formar órganos de gobierno y por otro es utilizado para influir en ellos, para controlarlos y en no pocas ocasiones para detenerlos.

No olvidemos que la condición básica de la democracia es que el poder dimane del pueblo. Como dice Lincoln en su Discurso de Gettysburg: “*el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo (...)*”.³⁴

Por ello, no hay que olvidar que la democracia es el único recurso que permite la reforma y el perfeccionamiento de las normas jurídicas por una vía pacífica y racional.³⁵

Y es a partir de este teorema donde empieza la discusión entre legalidad y legitimidad. “Hoy nuestros representantes son nuestros gobernantes, y sólo pueden ser nuestros gobernantes, sí efectivamente nos representan”.³⁶ De igual manera podemos decir que la legalidad sólo tiene calidad de tal cuando es legitimada por el poder soberano.

La legalidad sólo puede generar legitimidad si se supone ya legitimidad por el orden jurídico y este, reconocido por el poder soberano. La noción de legitimidad implica que ese orden jurídico es reconocido como válido y que, de hecho, es utilizado por los miembros de la sociedad para coordinar sus acciones.³⁷

Para esta referencia, Jaqueline Jongitud nos da luces sobre la dimensión que podemos darle a la legalidad, legitimidad y la legitimación al sostener:

(...) a partir de un uso correcto del castellano, estos tres términos pueden ser distinguidos muy forzosamente, ello es así porque aunque la legalidad nos remita a ley, ello no excluye el problema de su justificación; y aunque la legitimidad nos lleve

³³ NORRIS, Pippa. *La participación ciudadana: México desde una perspectiva comparativa*, en <http://www.hks.harvard.edu/fs/pnorris/Acrobat/Mexican%20Civic%20Engagement%20Norris%20espanol.pdf>. Consultable el 20 de junio de 2018.

³⁴ Lincoln no utiliza este término en su discurso pronunciado en noviembre de 1863.

³⁵ RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús. *Op. cit.* pp. 43, 44, 45.

³⁶ MERINO HUERTA, Mauricio. *Op. cit.* p.21.

³⁷ RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús *Op. cit.* pp.47, 48.

inmediatamente a la cuestión de la justicia, también nos enfrenta de manera inmediata a su significación ligada a lo legal (...) ³⁸

Ahora bien, como describe la autora la legitimidad está ligada a la legalidad. “Aquello que se ajusta, mediante las conductas externas reguladas a las disposiciones jurídicas establecidas”. ³⁹ Por legalidad debemos entender, como ya se advirtió, aquello que está conforme a la ley.

Ahora bien, cuando abordamos el tema relacionado con la desafección entendemos a esta como la desconfianza ciudadana hacia la política, políticos, gobierno y autoridades, pero ¿porqué se da esta desconfianza hacia los políticos de parte de los ciudadanos? Una de las formas que pueden ayudar a entender, es la desconfianza que han generado los políticos con los ciudadanos que son sus electores y eso es como afirma Carballo por la manipulación:

(...) un ejercicio velado, sinuoso y abusivo del *poder*. Se presenta en cualquier relación social o campo de la actividad humana, donde la parte dominante se impone a otras en virtud de que éstas carecen de control, conciencia y conocimiento sobre las condiciones de la situación en que se encuentran. ⁴⁰

En el régimen que actualmente vivimos, no solo se manipula a los ciudadanos sino también a los legisladores, porque ellos “crean obligaciones y las imponen a otros (y a sí mismos en su capacidad personal), quienes, en consecuencia, están jurídicamente obligados a hacer o abstenerse de hacer ciertas cosas”. ⁴¹

Ahora bien, como sostiene Brian Barry, hay razones suficientes que nos llevan a sostener que lo siguiente:

³⁸ JONGITUD ZAMORA, Jacqueline. “Legalidad, legitimidad y legitimación, implicaciones éticas”. *En Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*. Enrique Cáceres, Imer B. Flores, Javier Saldaña, Enrique Villanueva, Coordinadores. UNAM, México, 2005. P.357

³⁹ *Ibidem*. p.358.

⁴⁰ VEGA CARBALLO, José Luis. “Manipulación, Concepto formal”, en http://www.iidh.ed.cr/comunidaddes/redelectoral/docs/red_diccionario/manipulacion.htm. Consultable 09 de julio de 2018.

⁴¹ HART, H. L. A. *Op. cit.* p. 8.

(...) hay dos razones para afirmar que los individuos con intereses característicos deberían tener derecho a participar en la elaboración de leyes y de otras decisiones colectivas, aunque ello sólo sea indirectamente, mediante la elección de sus representantes. Una es que cada individuo persigue sus propios intereses en materia política y por tanto todo individuo (o en todo caso cualquier grupo de individuos con intereses característicos) que sea excluido del poder será explotado por el resto. La otra razón es que la actividad política implica una discusión dirigida por premisas comunes, y estas son principios de evaluación.⁴²

Los nuevos retos que tiene el próximo gobierno son el eliminar el desinterés por la política y la desconfianza hacia los políticos, demostrarles a los ciudadanos que es posible construir una nueva ciudadanía, esa en la que los electores participen de forma directa en la toma de decisiones del gobierno.

Un gobierno que consulte y construya una forma diferente de hacer gobierno es quizá lo que los ciudadanos esperan, de allí el resultado de la elección el pasado primero de julio. Por eso el compromiso es mayor, y por eso el papel de los ciudadanos debe ser de mayor, organizar, participar.

⁴² BARRY, Brian, *La teoría liberal de la justicia. Examen crítico de las principales doctrinas de la teoría de la justicia de John Rawls*. FCE. México, 1993, p. 141.

IV. Fuentes consultadas

Bibliográficas

- ARON, Raymond. *Ensayo sobre las libertades*. CNCA-Alianza editorial, México, 1991, p. 126.
- BARRY, Brian, *La teoría liberal de la justicia. Examen crítico de las principales doctrinas de la teoría de la justicia de John Rawls*. FCE. México, 1993, p. 141.
- BOBBIO, Norberto, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino, *Diccionario de política*. a-j, 13ª edición, Siglo XXI, México, 2002, p. 453.
- CASPER, Gerhard. Ex rector de Stanford y ex decano de la facultad de Leyes de Universidad de Chicago Citado por MAGALONI, Ana Laura *et.al. Una definición de estado de derecho*, (presentación ppt.) CIDAC, México, 2002.p. 13.
- G. MERQUIOR, José. *Liberalismo viejo y nuevo*, FCE, México, 1993, p. 41.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del derecho*, Porrúa, México, 1985, p. 36
- HART, H. L. A. *Obligación jurídica y obligación moral*. UNAM, México, 1977, p. 7.
- HOBBS, Thomas. *Leviatán*, FCE, México, 2010. p.54
- JONGITUD ZAMORA, Jacqueline. “Legalidad, legitimidad y legitimación, implicaciones éticas”. *En Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*. Enrique Cáceres, Imer B. Flores, Javier Saldaña, Enrique Villanueva, Coordinadores. UNAM, México, 2005. P.357
- KANT, Immanuel. *La metafísica de las costumbres*. Traducción de Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho. Madrid, Tecnos, 1994, p. 73.
- LOCKE, John. *Ensayo sobre el gobierno civil*, Porrúa, México, 1997. p.3
- MAGALONI, Ana Laura *et.al. Una definición de estado de derecho*, (presentación ppt.) CIDAC, México, 2002.p. 13.
- MAQUIAVELO, Nicolás *El príncipe*, Porrúa, México, 1994.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús. *Diccionario Jurídico Mexicano*, tercera edición, UNAM-IIJ-Porrúa, México, 1999, p.1328.
- PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de derecho*, Porrúa, México, 1998, p.228.
- PLATÓN, *Las leyes*, Porrúa, México, 1998. Aristóteles *La política* versión castellana de Nicolás Estévez, Garnier Hermanos, París, Sf de edición.

- R. CARRIÓ. Genaro, Dworkin y el positivismo jurídico. UNAM, México, 1981, p. 10.
- RAWLS, John. *Sobre las libertades*. Paídos- Iberica, España, 1990.p. 14,15.
- RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús. *Estado de Derecho y democracia*, IFE, México, 1996, p. 22.
- WEINGAST, Barry, Stanford University. Citado por MAGALONI, Ana Laura *et.al.* *Una definición de estado de derecho*, (presentación ppt.) CIDAC, México, 2002.p. 13.

Webgrafía

- VEGA CARBALLO, José Luis. "Manipulación, Concepto formal", en http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/manipulacion.htm Consultable 09 de julio de 2018.
- NORRIS, Pippa. *La participación ciudadana: México desde una perspectiva comparativa*, en <http://www.hks.harvard.edu/fs/pnorris/Acrobat/Mexican%20Civic%20Engagement%20Norris%20espanol.pdf>. Consultable el 20 de junio de 2018.